

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

El secretario


Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Radicado: **19142318900120210010500**
Proceso: **Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual y Nulidad de Contrato**
Demandante: **Hugo Fernando Solarte, Y Otra**
Demandado: **Qbe Seguros S.A., Hoy Zurich Colombia S.A Y Otros.**

Caloto, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual Y Nulidad del Contrato de Conciliación impetrada por **Hugo Fernando Solarte Y Sandra Milena Suarez Cifuentes** actuando por medio de apoderado judicial en contra de **Qbe Seguros S.A., Hoy Zurich Colombia S.A., Jose Heriberto Coicue Hilamo; Cooperativa De Transporte Etnias De Colombia S.A., Y Juan Carlos Coicue Salazar, Ovidio Valencia**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 020 del 15 de septiembre de 2021, notificada a través de estados del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda al advertir deficiencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para realizar dichas enmiendas. En el auto inadmisorio de la demanda se advirtió a la parte demandante entre otros aspectos los que se pasaran a desarrollar puesto que los demás fueron debidamente subsanados, por lo cual no tienen cabida en la presente providencia.

FRENTE AL REQUERIMIENTO REALIZADO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, se le advirtió en el acápite de las medidas cautelares que debía indicar cuales son las medidas cautelares que pretende se decreten, toda vez

que, no identifiqué los bienes sobre los cuales pretendía recaigan, por lo que se requirió adecuar la solicitud en tal sentido.

En segundo lugar, se precisó que en caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, debía aportar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, esto es la conciliación como requisito de procedibilidad.

En ese orden se tiene que el día 23 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, a través del correo electrónico institucional del Despacho, la parte demandante presentó memorial de subsanación; sin embargo, se observa que no se efectuó en debida forma.

En efecto, junto con el memorial de subsanación de la demanda, se anexó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, fundamentando su petición en el artículo 599 del Código General del Proceso, para que se procediera a ordenar el decreto de:

“PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositado o que se llegara a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, entre otros, y cuyo titular¹ sea el demandado, la sociedad QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534(...)

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), debidamente identificada con el NIT 860.002534-0.(...)

TERCERO: El embargo y posterior secuestro de la sociedad comercial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ETNIAS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debidamente identificada con el NIT 900112145-5.(...)”

De cara a la solicitud realizada por la parte demandante, es preciso indicar que esta no está llamada a prosperar, toda vez que, el artículo 599 del C.G.P. norma en la cual fundamenta su petición, esta regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y cabe advertir que estamos frente a un proceso declarativo, al cual le son aplicables, las reglas contenidas en el artículo 590 íbidem. El cual señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

¹ Citibank Colombia S.A., Av Villas, Banco De Occidente, Davivienda S.A., Bbva, Colombia, Banco De Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Colpatria Red Multibanca, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Bancoomeva S.A.

principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)" (Destacado por el juzgado)"

Con lo cual se concluye que la solicitud tendiente a que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositado o que se llegara a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito de los demandados, dicha medida **no es procedente**, como quiera que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas cautelares que resultan procedentes son solo las consagradas en el art 590 del C.G.P., tal como se dejó atrás señalado.

Ahora, ante la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas **no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3028-2020, bajo radicado N° 11001-02-03-000-2019-04162-00, del 18 de marzo de 2021, señaló que:

“Siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable. (Destacado por el Juzgado).

Con base en las consideraciones de la jurisprudencia en cita se tiene que, en el presente asunto, tratándose de un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación; razón por la cual el despacho considera que la corrección de la demanda no se hizo en debida forma, toda vez, que en el auto inadmisorio de

la demanda se advirtió que de no solicitar las medidas cautelares debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, sobreviniendo su rechazo.

Aunado a lo anterior, se puede ver en el escrito de subsanación que el demandante tiene claridad respecto de que si no presenta medidas cautelares procedentes está obligado a agotar el requisito de procedibilidad es por ello que a folio 16 de la demanda inicial y en la unificación del escrito posterior a la subsanación a folio 19, la parte actora señaló haber realizado el trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley 640 del 2.001, bajo los siguientes términos:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En cumplimiento de lo prescrito en la Ley 640 del 2.001, el día 5 de julio de 2018, ante la Fiscalía 1 de la Unidad de Caloto, mi poderdante intentó llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Juan Carlos Coicue, pero esto no se logró, ya que este no asistió a la audiencia programada, a pesar de haber sido citado debidamente por la Fiscalía en dos oportunidades. Así se indica en las constancias expedidas por el fiscal los días 5 de febrero de 2018 y 21 de noviembre de 2017.

No obstante, de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, en este caso, no es necesario agotar la conciliación extrajudicial, ya que junto con esta demanda se solicitan medidas cautelares. Esta norma lo establece en los siguientes términos: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Sin embargo, advierte este despacho que a la audiencia de conciliación solo se citó a uno de los demandados con lo cual no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en la Ley 640 del 2.001. Al respecto, es importante señalar que, la conciliación debe agotarse frente a la totalidad de los demandados y en los términos señalados por la parte demandante esta solo lo exonera de agotar la conciliación frente al señor **JUAN CARLOS COICUE** y no frente a los demás demandados conocidos, esto es, el señor **JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO, QBE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A.**

En efecto, frente al agotamiento al tema general de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) **identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes**, (...) Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. (...) **De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal**, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que,*

de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces **por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.**"² (Destacado por el Juzgado).

Con base en las consideraciones de la jurisprudencia en cita y descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el requisito de procedibilidad no se agota con la sola citación de una de las partes, y en el caso en particular, el demandante no tiene excusa para relevarse de agotar la conciliación frente a los demás demandados cuya dirección se conoce; pues en el acápite de notificaciones de la demanda, claramente se encuentra descrita la dirección donde pueden ser notificados, incluso, referenció los correos electrónicos donde pudieron haber sido requeridos a efectos de agotar dicha diligencia; en tanto ello evita que so pretexto de solicitar medidas cautelares improcedentes y haber realizado la conciliación solo con uno de los demandados se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCILIACION MUTUA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, promovida mediante apoderado judicial por **HUGO FERNANDO SOLARTE y SANDRA MILENA SUAREZ CIFUENTES**, en contra de **QBE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA S.A., JOSE HERIBERTO COICUE HILAMO; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ETNIAS DE COLOMBIA S.A., y JUAN CARLOS COICUE SALAZAR**; por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia archívese la actuación entre los de su clase, cancelándose su radicación y dejando anotada su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca**

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5030391f9a469b721cf854443668815cee0db98a067a1648998cd4a8fe749239

Documento generado en 18/11/2021 03:09:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**